



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2019-00724-00
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.- BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO:	LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

La sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. -BIENCO S.A.S. INC- actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 6 de Noviembre del año 2019, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ, a fin de obtener de la ejecutada el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de Abril del año 2013 hasta el 13 de Febrero del 2016, más la clausula penal por el incumplimiento al contrato de arrendamiento, suscrito respecto del inmueble ubicado en el sector 4 Bloque 1-26 Apto.101 Barrio Altos de Bellavista del Municipio de Floridablanca.

Las anteriores pretensiones las sustentó la entidad ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que entre la sociedad BELLAGGIO DE COLOMBIA S.A.S. en su calidad de arrendador y la demandada LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ en su calidad de arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento el 8 de Enero del 2011, respecto del inmueble ubicado en el sector 4 bloque 1-26 Apto. 101 del Barrio Altos de Bellavista del Municipio de Floridablanca, Santander, por el término de un (1) año pactándose como canon de arrendamiento la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), que eran pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, y además que en caso de prórroga el canon aumentaría en una proporción igual al 100% del incremento que tuviera el índice de precios al consumidor (IPC).
- Manifiesta que la sociedad BELLAGGIO DE COLOMBIA S.A.S. cedió el contrato de arrendamiento a la empresa COLOMBIA REALTY S.A. y ésta última a su vez realizó cesión del contrato a su favor, acto que fue le fue notificado a la demandada, quien no sólo la reconoció como arrendador, sino que además empezó a realizar los pagos de los cánones causados a su favor.
- Manifiesta que, para el momento de presentación de la demanda, la ejecutada debía un saldo del canon de Abril del 2013 de \$53.428; los cánones de Mayo de 2013 a Diciembre del 2013 a razón de \$373.428, cada uno; cánones causados de Enero a Diciembre de 2014 a razón de \$382.540 cada uno; Cánones originados de Enero a Diciembre de 2015 por valor de \$396.541 cada uno; canon del mes de Enero del 2016 por la suma de \$423.386 y \$70.564 pesos por el canon de arriendo del 8 al 13 de Febrero del 2016, día éste en el que la ejecutada hizo entrega del predio.
- Señala que en el contrato se pactó una clausula penal en caso de incumplimiento o de retardo en el pago de los cánones y ésta se estableció en la suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento, es decir \$1.270.158.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 18 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC y en contra de la demandada LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$12.883.774 de capital que corresponde a los siguientes conceptos: i.) Un saldo del canon de Abril del 2013 en cuantía que asciende a \$53.428, ii.) Cánones de Mayo de 2013 a Diciembre del 2013 a razón de \$373.428 pesos cada uno, iii.) Cánones de arrendamiento causados de Enero a Diciembre de 2014 a razón de \$382.540 cada uno, iv.) Cánones de arrendamiento originados de Enero a Diciembre de 2015 por valor de \$396.541 cada uno, v.) Canon del mes de Enero de 2016 por valor de \$423.386, vi.) Canon causado entre el 08 y 13 de Febrero de 2016 por valor de \$70.564.

Es importante acotar que igualmente se libró mandamiento de pago por el valor de la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la presente acción, la cual ascendió a la suma de \$746.856.

- La orden de apremio a la que se hizo referencia en el punto que antecede, fue notificada a la parte demandante por estados el 19 de noviembre de 2019.
- La ejecutada se notificó por intermedio de curador ad-litem, previo emplazamiento realizado, actuación de notificación que se surtió el 30 de Abril de 2021. Es del caso destacar, que el auxiliar de la justicia que se nombró para defender los intereses de la aquí ejecutada, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada “prescripción parcial de la obligación”.
- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre “40ApodDteAllegaContestacionExcepciones”.

- Mediante providencia del 4 de Agosto hogaño se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la ejecutada LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ, fue representada en este asunto por intermedio de curador ad-litem, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepción la denominada "*Prescripción Parcial de la Obligación*", solicitando que se decrete la prescripción de las sumas de dinero reclamadas por la parte accionante desde Abril del 2013 a Noviembre del 2014, por cuanto considera que para el día que se profirió el mandamiento de pago ya estaban prescritas, soportando su dicho en lo contemplado en la ley 791 del 2002 que modificó el Art. 2536 del Código Civil que señala que: "La acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años" y en el Art. 94 del C.G.P. que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES AL DEMANDANTE

Por auto del 27 de Mayo de 2021, se ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta, quien dentro del término conferido presentó escrito en el cual afirma que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto el auxiliar de la justicia que se nombró a la ejecutada conforme a lo establecido en el Art. 56 del C.G.P. esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio, y en el presente caso a su parecer, el curador sí está disponiendo de él, toda vez que está solicitando que no se tengan en cuenta algunas obligaciones que son objeto de disputa en esta demanda y que la única que puede hacer eso es la aquí demandada, ya que es sobre ella quien recae la titularidad del derecho y sería esta y nadie más, quien es facultada para aportar los soportes de que dichas obligaciones ya fueron canceladas o probar que no las debe, pero no el

auxiliar de justicia que no cuenta con autorización expresa o manifiesta para realizar ese acto, reservado únicamente a la parte, pidiendo en consecuencia no tener probada la excepción interpuesta y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero decretadas en el mandamiento de pago y se condene en costas.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que delimitan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permiten predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se debe establecer si se encuentra configurada la excepción de prescripción alegada por el curador ad-litem que se nombró para

representar a la demandada, que conlleve a desvirtuar la acción ejecutiva impetrada?

Como se advirtió en los acápites de -Actuación Procesal- y -Contestación de la demanda-, a efectos de enervar la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo ejecutivo, la demandada LEIDY YAZMIN SANDOVAL SANCHEZ por intermedio del auxiliar de la justicia que le fue nombrado para defender sus intereses dentro de este diligenciamiento, propuso la excepción de "*Prescripción Parcial de la Obligación*", defensa sobre la cual señaló, que para el caso de los cánones del mes de Abril del año 2013 y hasta el de Noviembre del 2014 la acción estaba prescrita para el día en que se libró el mandamiento de pago, esto es, el 18 de Noviembre de 2019, por cuanto la acción ejecutiva en esta clase de asuntos, prescribe en 5 años, ello teniendo en cuenta que la ley 791 de 2002 que modificó el Art. 2536 del C. C. así lo dispone.

Sin embargo, antes de entrar a darle la solución al problema jurídico planteado, debe el despacho pronunciarse respecto del argumento esgrimido por la parte actora, respecto de la excepción formulada por el auxiliar de la justicia que en esta causa se designó para defender a la ejecutada, pues argumenta que el curador ad-litem de acuerdo a lo que prevé el Art. 56 del C.G.P., únicamente está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, no siéndole permitido por ende recibir, ni disponer del derecho en litigio, circunstancia que a su parecer el curador ad-litem está haciendo en este asunto, toda vez que al solicitar no tener en cuenta algunas obligaciones que son objeto de disputa en esta demanda, persigue disponer del derecho de litigio, facultad vedada al auxiliar designado.

Siguiendo el derrotero propuesto y en relación con la presunta extralimitación de las facultades legales del curador ad-litem al formular la excepción de prescripción, es pertinente señalar lo siguiente: En sentencia STC 13091 del 15 de Septiembre del 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01284-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, abordó el tema de la facultad del curador ad-litem para proponer la excepción de prescripción decantando lo siguiente:

“5. Tal discernimiento desconoce, de un lado, la potestad del curador ad litem para alegar la prescripción, aspecto sobre el cual esta Sala señaló:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…).”

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (…).”

“(…) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, **pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (…)**” (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³. Por consiguiente, **afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez que, por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.** (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, **no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (…)**”⁴.(subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

1 Cfr. art. 46 del C. de P.C.

2 Cfr. art. 2513 del C. C.

3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem.

4 CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp. 1100102030002005-01097-00

Lo anterior indica que el curador ad-litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción ejecutiva ha prescrito, pues, al fin y al cabo que puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se intentó contra él ya ha fenecido.

Conforme a la jurisprudencia en cita, no es cierto que, al formular la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, el curador ad-litem, desborde sus facultades legales al disponer del derecho en litigio de su representado, por el contrario, esta acción representa la legítima defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

Con lo expuesto, se concluye que el auxiliar de justicia dentro del presente asunto que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, y por lo tanto el argumento esgrimido por quien defiende los intereses de la sociedad demandante se fundamentó en una prohibición inexistente, por lo cual no tiene resonancia en esta instancia los argumentos expuestos por la mandataria judicial de la ejecutante. De manera que, al estar claro que el auxiliar de la justicia sí estaba facultado para alegar la prescripción, se centrara el despacho a su análisis.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 2536 del C. C., determina que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (05) años y que una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Así mismo el Art. 94 del C. G. del P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el

mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

Pues bien, para los efectos de contabilizar los referidos términos a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados en este asunto, habrá inicialmente que anunciar que éstos refieren al período comprendido entre Abril de 2013 hasta el 13 de Febrero del año 2016, sin embargo la excepción propuesta fue impetrada frente a los cánones del mes de Abril del año 2013 al canon de Noviembre del 2014, de manera que será frente a dicho lapso que se deberá estudiar si se configura o no la prescripción alegada, la cual refiere como se expuso a la ejecución de cánones de arriendo causados en la época en mención.

A efectos de determinar si la excepción propuesta se estructura, sea lo primero analizar si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, ello de conformidad con la normatividad descrita en párrafos precedentes; al respecto se observa que la acción en estudio fue presentada el 06 de noviembre de 2019, en la cual se profirió mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019, siendo el mismo notificado a la parte demandante por inserción en estados el 19 del precitado mes y año, siendo así las cosas se puede concluir hasta lo aquí expuesto, que el ejecutante para obtener los efectos procesales establecidos en el Art. 94 del C. G. del P., esto es, que la presentación de la demanda interrumpa el termino prescriptivo que se venía estructurándose, debía haber notificado al demandado de la orden de apremio, como fecha limite el 20 de noviembre de 2020, pero como ello acaeció mediante curador ad-litem el 30 de abril de 2021, es claro que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, ya que no se cumplió con los lineamientos establecidos por la norma procesal, como se expuso en líneas anteriores, lo que trae como consecuencia que los cinco años establecidos como término de prescripción por la ley sustancial, se contabilicen desde la fecha de vencimiento de cada canon ejecutado en el lapso de abril de 2013 a noviembre de 2014.

Continuando con el estudio propuesto, será del caso analizar si los cánones que se arguyen en la excepción de prescripción, esto es los acaecidos en el lapso de

abril de 2013 a Noviembre de 2014, se encuentran prescritos conforme se aduce por parte del curador ad-litem designado, partiendo del hecho cierto que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción como se adujo en párrafos precedentes, para lo cual procederá esta instancia a relacionar cada uno de los cánones causados, su fecha de causación y el día en que se cumplen los cinco años que establece la norma sustancial para configurarse la prescripción del derecho, así como la fecha en la notificación al demandado, ello con miras a establecer si tal acto procesal tuvo la virtualidad la interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo, pero se resalta tal estudio solo comprenderá el período alegado por el curador en su escrito de excepción, ello a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 281 del C. G. del P. y que señala *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en la demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”* en concordancia con el Art. 282 de la obra en cita, que señala a su tenor literal: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda...”*, conforme a lo expuesto se relaciona lo siguiente:

Valor del canon	Fecha de Causacion	Fecha de prescripción (05 años)	Fecha de notificación al demandado
\$53.428	07 de Abril de 2013	07 de Abril de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Mayo de 2013	07 de Mayo de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Junio de 2013	07 de Junio de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Julio de 2013	07 de Julio de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Agosto de 2013	07 de Agosto de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Septiembre de 2013	07 de septiembre de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Octubre de 2013	07 de Octubre de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Noviembre de 2013	07 de Noviembre de 2018	30 de Abril de 2022
\$373.428	07 de Diciembre de 2013	07 de Diciembre de 2018	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Enero de 2014	07 de Enero de 2019	30 de Abril de 2022

\$382.540	07 de Febrero de 2014	07 de Febrero de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Marzo de 2014	07 de Marzo de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Abril de 2014	07 de Abril de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Mayo de 2014	07 de Mayo de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Junio de 2014	07 de Junio de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Julio de 2014	07 de Julio de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Agosto de 2014	07 de Agosto de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de septiembre de 2014	07 de septiembre de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Octubre de 2014	07 de Octubre de 2019	30 de Abril de 2022
\$382.540	07 de Noviembre de 2014	07 de Noviembre de 2019	30 de Abril de 2022

Conforme se extracta del cuadro elaborado, se concluye que los cánones causados en el período que fue determinado en el escrito de excepciones esto es, el configurado entre el mes de Abril de 2013 a Noviembre de 2014, sin lugar a dudas el derecho para su cobro se encuentra prescrito, pues contabilizados los cinco años que refiere al Art. 2536 del C. C. se evidencia que se estructuraron antes de la fecha en que fue notificado el demandado del mandamiento de pago, que conforme fue determinado en párrafos precedentes, sería el único acto procesal que configuraría la interrupción del término prescriptivo, destacando que inclusive la prescripción alegada se estructuraría con antelación a la presentación de la demanda que lo fue el 06 de noviembre de 2019, de manera que se reitera, la prescripción tal como fue alegada por el curador ad-litem designado se configuró en el presente asunto.

En conclusión, se declarará prescrito el derecho a demandar mediante vía ejecutiva las obligaciones que refieren al saldo del canon de Abril del 2013 por \$53.428, los cánones de Mayo de 2013 a Diciembre del 2013 a razón de \$373.428 cada uno, y los cánones causados entre Enero a Noviembre de 2014 a razón de \$382.540 cada uno, tal como se anunciará en la parte resolutive de esta decisión y por las razones ya expuestas.

Sea el caso acotar, que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que determine que se configura interrupción natural de la acción ejecutiva, pues como

se sabe la demandada estuvo representada por curador ad-litem y por ende no reconoció la obligación expresa o tácitamente, o por lo menos ello no se probó, por lo que, en consonancia con lo expuesto, se declarará probada la excepción en estudio de nombre "Prescripción Parcial de la Obligación", pero tan sólo frente a los cánones de arriendo ya descritos dado que fue respecto de aquellos que se alegó y se formuló, ello bajo los parámetros establecidos en los Arts.281 y 282 del C. G. del P. y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, pero únicamente por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de Diciembre de 2014 a Febrero 2016 tal como fue discriminado en el mandamiento de pago proferido, ello toda vez que frente a la acción ejecutiva derivada de los mismos, se repite, no se propuso excepción alguna por parte del curador que defendió a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción denominada "PRESCRIPCION PARCIAL DE LA OBLIGACION" planteada por el extremo demandado, respecto del saldo del canon de Abril del 2013 por \$53.428, los cánones de Mayo de 2013 a Diciembre del 2013 a razón de \$373.428 cada uno, y los cánones de arrendamiento comprendidos entre el período de Enero del año 2014 a Noviembre de 2014 a razón de \$382.540 cada uno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, se **ORDENA** Seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, pero tan sólo por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de Diciembre de 2014 a Febrero 2016, los cuales fueron discriminados en la providencia en mención, así como por la clausula penal igualmente descrita en la orden de apremio, ello en consideración de lo anotado en la motivación de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P. pero teniendo en cuenta para ello lo anunciado en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, en un 40%. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO DOCE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$112.699,64) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-1610554 del Consejo Superior de la Judicatura, aclarando que sobre dicho valor no se debe aplicar el porcentaje dispuesto del 40%, por cuanto éste ya está aplicado, frente al resultado del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones o del valor de los cánones de arrendamiento frente a los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y habiéndose cumplido con los presupuestos exigidos en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para remisión de procesos a los juzgados de ejecución, remítase a la oficina correspondiente a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE5,

Firmado Por:

5 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b498790263678727ceb41f68638b45c6c6f433ba3364825ef745776de2116c**

Documento generado en 18/03/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>